

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 12698

Art. 1º Las distribuidoras eléctricas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, podrán otorgar a sus usuarios residenciales con escasos recursos, existentes o futuros, encasillados en la tarifa residencial T.I.R., imposibilitados de acceder o mantener el servicio eléctrico mínimo, tarifas 40% inferiores a las que sean reguladas en cada período hasta 150 kwh. mensuales, la que se denominará "Tarifa eléctrica de interés social" (T.E.I.S.).

ARTICULO 2º: El otorgamiento del beneficio explicitado en el artículo 1º de la presente ley no exime al distribuidor de la responsabilidad de cumplir el resto de las condiciones exigibles para el suministro de energía eléctrica en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3º: Los distribuidores, cuando suministren energía a los usuarios comprendidos por los alcances de la presente ley, podrán instalar, a su costo, limitadores individuales de corriente de reposición automática de seis amperes como mínimo.

ARTICULO 4º: Reduce total y transitoriamente las alícuotas de los impuestos creados por los Decretos-Leyes 7290/67 y 9038/78 y sus modificatorias, a los usuarios residenciales que reúnan las características propias de los encasillados en la tarifa residencial T.I.R. y alcanzados por el artículo 1º de la presente ley, cuando la reducción efectiva de la tarifa neta aplicada por el prestador resulte del 40%.

ARTICULO 5º: Los municipios podrán adherir a la presente ley, sancionando ordenanzas respectivas, reduciendo total y transitoriamente las alícuotas correspondientes a la Ley 11.969 y a las tasas de alumbrado público, a los usuarios residenciales que reúnan las características propias de los encasillados en la tarifa residencial T.I.R. y alcanzados por el artículo 1º de la presente ley, cuando la reducción efectiva de la tarifa neta aplicada por el prestador resulte del 40%.

ARTICULO 6°: Los Municipios que adhieren por ordenanza a la presente ley deberán constituir para tal fin una Comisión de Evaluación Distrital que deberá contar como mínimo con un representante del Departamento Ejecutivo, un representante por cada Bloque de Concejales, integrantes del Honorable Concejo Deliberante, un representante de la Empresa prestataria de Energía y dos representantes de instituciones comunitarias a elección del Honorable Concejo Deliberante.

ARTICULO 7°: Serán facultades de la Comisión de Evaluación Distrital constituidas según el artículo 6°:

- a) Recepción de las solicitudes de los usuarios.
- b) Considerar las solicitudes según el informe socioeconómico realizado por el Departamento de Asistencia Social Municipal.
- c) Consensuar en el seno de la Comisión la cantidad de usuarios que se beneficiarán con la Tarifa Eléctrica de Interés Social (T.E.I.S.), según el artículo 1° de la ley.
- d) Confección del listado definitivo de los beneficiarios de la ley que se remitirá a la empresa prestataria de energía para su aplicación.

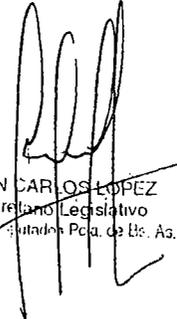
ARTICULO 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

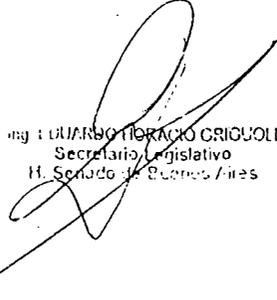
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de mayo del año dos mil uno.


ALDO O. SAN PEDRO
Presidente
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



ALVARO TORACIO CRIGUOLI
Secretario
H. Senado de Buenos Aires


JUAN CARLOS LOPEZ
relatoro Legislativo
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.


ALVARO TORACIO CRIGUOLI
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires